



  
MTCB/

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMUNIDAD  
COPROPIETARIOS EDIFICIO LONQUIMAY**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-025-2016**

**Santiago, 22 JUN 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas, actualizado en virtud del D.S. 8; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el D.S. N° 76, de 10 de octubre de 2014, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1184 de 14 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. Que, el Decreto Supremo N° 8 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de descontaminación Atmosférica por MP 2.5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas, Actualización del Plan de Descontaminación por MP 10, para las mismas comunas, su artículo transitorio primero señala: *"Las calderas existentes, sometidas al Decreto Supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto"*.

2. Que, el Decreto Supremo N° 78 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (indistintamente, "DS N° 78/2009 MINSEGPRES" o "PDA de Temuco y Padre Las Casas"), en su artículo 4 señala: *"Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, toda leña que sea comercializada en las*

comunas de Temuco y Padre Las Casas deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación de "leña seca", establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca [...]"

3. Asimismo, el artículo 19 del mismo cuerpo legal, señala: Las fuentes puntuales y grupales existentes, y calderas de calefacción grupales existentes, estarán a cumplir con los siguientes valores como concentración máxima de emisión de material particulado MP, a partir del tercer año de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto:

**Tabla N°8. Norma de emisión de MP para fuentes existentes**

| Categorías de Fuentes Existentes                        |                  |                                |
|---|------------------|--------------------------------|
| Fuentes Puntuales                                       | Fuentes Grupales | Calderas de Calefacción Grupal |
| Concentración máxima permitida MP (mg/m <sup>3</sup> N) |                  |                                |
| 112   | 112              | 112                            |

4. Por otra parte, el artículo 21 del PDA de Temuco y Padre Las Casas, establece que:

*"Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH-5 (Resolución N° 1-349, de 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias"), en cada una de las Chimeneas de descarga a la atmósfera.*

*Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.*

*Excepcionalmente, y por motivos fundados, el ministerio de Salud podrá autorizar métodos alternativos de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, con tal que el procedimiento propuesto otorgue garantías de calidad y sea fidedigno, lo que será establecido en la correspondiente resolución aprobatoria".*

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 878, de fecha 03 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2013, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del "PDA de Temuco y Padre Las Casas".

6. Que, con fecha 03 de julio de 2013, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental, por esta Superintendencia del Medio Ambiente, en la Comunidad Edificio Lonquimay.



7. Que, las referidas actividades concluyeron con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de 03 de julio de 2013 y su anexo, los cuales conforman el informe DFZ-2013-1276-IX-PPDA-IA. Dicha acta, da cuenta de una no conformidad respecto a lo dispuesto en el PDA de Temuco y Padre Las Casas.

8. Que, se constató en el Acta y anexo precitados, el funcionamiento de una caldera de calefacción y agua caliente, que utiliza leña de combustible, de fábrica Diolvain Ltda., N° 031 de fabricación y año 1989, y N° 121 de registro de la Seremi de Salud (en adelante caldera 031/1989) cuya medición de humedad de leña –realizada a través de equipo Delmhorst, modelo J 2000- registra los siguientes resultados:

**Tabla N° 1:**  
**Medición de humedad de leña en inspección de 03 de julio de 2013<sup>1</sup>.**

| Número de muestra | Porcentaje de humedad |
|-------------------|-----------------------|
| 1                 | 24%                   |
| 2                 | +40%                  |
| 3                 | 30%                   |
| 4                 | 30%                   |
| 5                 | 26%                   |
| 6                 | 26%                   |
| 7                 | +40%                  |
| 8                 | 21%                   |
| 9                 | 29%                   |
| 10                | 22%                   |

9. De acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1, el 70% de las muestras presentan un porcentaje de humedad superior al límite de 25%, establecido por el artículo 4° del PDA de Temuco y Padre Las Casas. Asimismo, en las muestras N° 2 y N° 7, el valor de +40 indica que el porcentaje de humedad de éstas muestras, es tan alto, que se encuentra fuera del rango de medición del instrumento Delmhorst, modelo J 2000.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3, de fecha 08 de 01 de 2014, de La Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2014, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del “PDA de Temuco y Padre Las Casas”.

11. Que, con fecha 16 de octubre de 2014, se llevó a cabo una segunda actividad de inspección ambiental, por esta Superintendencia del Medio Ambiente, en la Comunidad Edificio Lonquimay.

<sup>1</sup> Elaboración propia de la Superintendencia del medio Ambiente en base a datos proporcionados por el acta de fiscalización de la misma institución de fecha 03 de julio de 2013.



12. Que, las referidas actividades concluyeron con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de 16 de octubre de 2014 y su anexo, los cuales conforman el informe DFZ-2014-6619-IX-PPDA-IA. Dicha Acta, da cuenta de dos solicitudes de antecedentes que la SMA requirió a través de dicho documento.

13. Que, en el Acta y anexo precitados, respecto de la fuente puntual existente, correspondiente a la caldera N° 031/1989, se requirió presentar en un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha del acta, en oficinas de la SMA a nombre de Diego Maldonado los siguientes documentos; a) Declaración de emisiones atmosféricas 2010 y 2011, según Decreto Supremo N° 138/2005 del MINSAL, y b) Mediciones isocinéticas de la caldera desde el año 2013 a la fecha, e informar sobre las mediciones realizadas el 01 de octubre del presente año por la empresa Ambiquim.

14. Que, del estudio de los antecedentes aportados por la comunidad Edificio Lonquimay, en virtud del requerimiento señalado en el punto anterior, se determinó que respecto de la fuente puntual existente, correspondiente a la caldera N° 031/1989, existen resultados de medición de 321,5 mg/m<sup>3</sup>N para el año 2012, valor que supera el límite máximo permitido de MP según lo establecido en los artículos 19 y 21 del PDA de Temuco y Padre Las Casas, éste último artículo, en lo que respecta a las formas de medición, a través de monitoreos isocinéticos.

15. Que, mediante la Resolución Exenta N° 768, de fecha 23 de diciembre de 2014, de La Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2015, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del "PDA de Temuco y Padre Las Casas.

16. Que, con fecha 29 de junio de 2015, se llevó a cabo una tercera actividad de inspección ambiental por la Seremi de Salud, encomendada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, en la Comunidad Edificio Lonquimay.

17. Que, la referida actividad concluyó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de 29 de junio de 2015 y su anexo, los cuales conforman el informe DFZ-2015-9157-IX-PPDA-IA. Dicha acta da cuenta de una no conformidad respecto a lo dispuesto en el PDA de Temuco y Padre Las Casas.

18. Que, en el Acta y anexo precitados, se constató que respecto de la fuente puntual existente, correspondiente a la caldera N° 031/1989, existen resultados de medición de 139, 60 mg/m<sup>3</sup>N, valor que supera el límite máximo permitido de MP según lo establecido en los artículos 19 y 21 del PDA de Temuco y Padre Las Casas, éste último artículo, en lo que respecta a las formas de medición, a través de monitoreos isocinéticos. Asimismo, también pudo constatarse que a la fecha de esta tercera inspección ambiental, no se había efectuado la medición establecida en el artículo 21 antes citado, para el periodo de 2015, siendo que el plazo de entrega se cumplía el día 30 de junio de cada año.



19. Que, con fecha 07 de agosto de 2015, se llevó a cabo una cuarta actividad de inspección ambiental, por esta Superintendencia del Medio Ambiente, en la Comunidad Edificio Lonquimay.

20. Que, las referidas actividades concluyeron con la emisión del Acta de Inspección Ambiental de 07 de agosto de 2015 y su anexo, los cuales conforman el informe DFZ-2015-9639-IX-PPDA-IA. Dicha acta da cuenta de una no conformidad respecto a lo dispuesto en el PDA de Temuco y Padre Las Casas.

21. Que en el Acta y anexo precitados, respecto del uso de leña seca de la caldera 031/1989, se constató que el muestreo de humedad efectuado por medio de un xilohigrometro, arroja los siguientes resultados:

**Tabla N° 2:**  
**Medición de humedad de leña en inspección de 07 de agosto de 2015<sup>2</sup>.**

| Número de muestra | Porcentaje de humedad |
|-------------------|-----------------------|
| 1                 | 31,1%                 |
| 2                 | 37,6%                 |
| 3                 | 31,4%                 |
| 4                 | 38,7%                 |
| 5                 | 25,1%                 |
| 6                 | 45,44%                |
| 7                 | 48,5%                 |
| 8                 | 46%                   |
| 9                 | 24,4%                 |
| 10                | 25,2%                 |

22. De acuerdo a lo señalado en la tabla N° 2, el 90% de las muestras presentan un porcentaje de humedad superior al límite de 25%, establecido por el artículo 4° del PDA de Temuco y Padre Las Casas.

23. Que, las actividades de fiscalización realizadas los días 03 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2015, consideraron la verificación de las exigencias relativas al cumplimiento de los requisitos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación "leña seca", que se define como aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca, según lo dispuesto en el artículo 4° del PDA de Temuco y Padre Las Casas, y expuesto en el numeral 1° de este acto administrativo.



<sup>2</sup> Elaboración propia de la Superintendencia del medio Ambiente en base a datos proporcionados por el acta de fiscalización de la misma institución de fecha 07 de agosto de 2016.

## II. Carta de Advertencia.

24. Que, con fecha 13 de enero de 2015 se remitió por esta SMA a la Sra. Yenny Rivas Rendel, en su calidad de representante legal de la Comunidad Edificio Lonquimay, una carta de advertencia en la que se le hacía presente la necesidad de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Plan de Descontaminación de Temuco y Padre Las Casas, agregando que en el caso de ser un incumplimiento de cualquiera de las normas del citado cuerpo normativo, esta SMA iniciaría un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de quien resulte responsable por dichos incumplimientos.

## III. Otras materias

25. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 325, de 17 de junio de 2016, se procedió a designar a Loreto Hernández Navia como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Suplente.

### RESUELVO:

**I.- FORMULAR CARGOS en contra de COMUNIDAD COPROPIETARIOS EDIFICIO LONQUIMAY, RUT N° 56.031.400-0, por las siguientes infracciones:**

1.- Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción  | Normas y medidas eventualmente infringidas   |
|--|--|
| <p>1. La superación de los valores de concentración máxima de emisión de material particulado MP, constatando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un valor de 139,60 mg/m<sup>3</sup>N para el año 2014, cuando el máximo permitido es 112 mg/m<sup>3</sup>N.</li> </ul> | <p><b>D.S. 8/2015 - Artículo Transitorio Primero</b><br/><i>Las calderas existentes, sometidas al Decreto Supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto.</i></p> <p><b>D.S. 78/2009 - Artículo 19:</b><br/><i>"Las fuentes puntuales y grupales existentes, y calderas de calefacción grupales existentes, estarán obligadas a cumplir con los siguientes valores como concentración máxima de emisión de material particulado MP, a partir del tercer año de la fecha de publicación en el Diario oficial del presente decreto":</i></p> |

| Hechos que se estiman constitutivos de infracción       | Normas y medidas eventualmente infringidas  |                                  |  |  |                   |                  |                                |   |  |  |     |     |     |
|---|---|----------------------------------|--|--|-------------------|------------------|--------------------------------|---|--|--|-----|-----|-----|
|   | <p data-bbox="444 456 961 500"><b>Tabla N°8. Norma de emisión de MP para fuentes existentes</b></p> <table border="1" data-bbox="509 555 894 779"> <thead> <tr> <th colspan="3" data-bbox="509 555 894 600">Categorías de Fuentes Existentes</th> </tr> <tr> <th data-bbox="509 600 632 692">Fuentes Puntuales</th> <th data-bbox="632 600 762 692">Fuentes Grupales</th> <th data-bbox="762 600 894 692">Calderas de Calefacción Grupal</th> </tr> <tr> <th colspan="3" data-bbox="509 692 894 737">Concentración máxima permitida MP (mq/m<sup>3</sup> N)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="509 737 632 779">112</td> <td data-bbox="632 737 762 779">112</td> <td data-bbox="762 737 894 779">112</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="430 857 665 887"><b>D.S. 78/2009 - Artículo 21:</b></p> <p data-bbox="430 899 1025 1255"><i>“Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH-5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, “Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias”), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera.</i></p> <p data-bbox="430 1310 1025 1589"><i>Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente.</i></p> <p data-bbox="430 1639 1025 1871"><i>Excepcionalmente y por motivos fundados, el Ministerio de Salud podrá autorizar métodos alternativos de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, con tal que el procedimiento propuesto otorgue garantías de calidad y sea fidedigno, lo que será establecido en la correspondiente resolución aprobatoria.</i></p> | Categorías de Fuentes Existentes |  |  | Fuentes Puntuales | Fuentes Grupales | Calderas de Calefacción Grupal | Concentración máxima permitida MP (mq/m <sup>3</sup> N) |  |  | 112 | 112 | 112 |
| Categorías de Fuentes Existentes                        |   |                                  |  |  |                   |                  |                                |   |  |  |     |     |     |
| Fuentes Puntuales                                       | Fuentes Grupales  | Calderas de Calefacción Grupal   |  |  |                   |                  |                                |   |  |  |     |     |     |
| Concentración máxima permitida MP (mq/m <sup>3</sup> N) |   |                                  |  |  |                   |                  |                                |   |  |  |     |     |     |
| 112   | 112   | 112                              |  |  |                   |                  |                                |   |  |  |     |     |     |





| <b>Hechos que se estiman constitutivos de infracción</b>  | <b>Normas y medidas eventualmente infringidas</b>  |
|---|--|
| 2.- El uso de leña con contenido de humedad sobre el 25%, verificado en las inspecciones ambientales de 03 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2015. | <b>D.S. 8/2015 - Artículo Transitorio Primero</b><br><i>Las calderas existentes, sometidas al Decreto Supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto.</i><br><br><b>D.S. N° 78/2009 - Artículo 4° del PDA de Temuco y Padre Las Casas:</b><br><i>“Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, toda leña que sea comercializada en las comunas de Temuco y Padre Las Casas deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca [...]”.</i> |

**II.-CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra c) de la LO-SMA como leves, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, según el cual son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores del artículo 36.

Cabe señalar que la letra c) del **artículo 39 de la LO-SMA** dispone que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito, o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen, conforme a los antecedentes que consten en el presente expediente, según lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

En este orden de ideas, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LO-SMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

**III.- TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV.- TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**V.- ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VI.SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**VII.TÉNGASE POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, las Actas de Inspección precitadas, los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico .

VIII.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Comunidad Copropietarios Edificio Lonquimay, domiciliado para estos efectos en Calle Prat N° 109, Temuco Central.



DIVISIÓN DE  
SANCIÓN Y  
CUMPLIMIENTO  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Coreto Hernández Navia

**Carta Certificada:**

- Comunidad Copropietarios Edificio Lonquimay, domiciliado para estos efectos en Calle Prat N° 109, Temuco Central.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Macro Zona Sur, domiciliado en Yervas buenas 170, Valdivia.
- Diego Maldonado Bravo, fiscalizador SMA de la IX Región de la Araucanía, domiciliado en Vicuña Mackenna 224, Temuco.